

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la doctora **LUZ MARY OVIEDO CARDENAS**, quien actúa como apoderada del señor **LUIS FERNANDO SALAZAR CABALLERO**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la publicidad procesal, el derecho de defensa y el derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

LUZ MARY OVIEDO CARDENAS apoderada del señor **LUIS FERNANDO CABALLERO SALAZAR**, solicita que se le tutele su derecho fundamental a la publicidad procesal, defensa y debido proceso, para que se ordene al Juzgado accionado, proteger al accionante señor **LUIS FERNANDO SALAZAR CABALLERO** sus derechos fundamentales invocados, que le fueron desconocidos con el actuar del juzgado al dejar en categoría privado, el proceso y no poder revisar el estado del mismo, al no contestar los correos enviados y al no referenciar un link para poder acceder al auto que inadmitió la demanda impidiendo de esta manera subsanar la demanda.

Así mismo se le ordene al juzgado Quinto Civil de Barrancabermeja, enviar el auto que inadmitió la demanda y declarar la nulidad del vencimiento del término para subsanar la demanda, por violación al derecho de la defensa y debido proceso al no permitir la publicidad del estado del proceso ya que lo referenciaron en la página de la rama como privado y al no exhibir el link del auto que inadmitió la demanda, violando la obligación de publicidad para ejercer la defensa.

En respaldo de sus pretensiones, refiere:

PRIMERO: El 22 de enero de 2021 radique demanda ejecutiva DEMANDA EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE LUIS FERNANDO SALAZAR CABALLERO

CONTRA HADAD BLANCO BARRAGÁN, al correo ofiapoyobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su reparto.

SEGUNDO: El 22 de enero de 2020, la Oficina Apoyo - Barrancabermeja - Seccional Bucaramanga, me notifico que por reparto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja avoco conocimiento del proceso mencionado en el hecho anterior.

TERCERO: Posteriormente revise el proceso para hacer seguimiento al mismo, sin embargo, en la rama judicial el proceso estaba referenciado como privado y no me permitía revisar el estado del mismo.

CUARTO: En varias oportunidades intente comunicarme por vía telefónica con el juzgado al número telefónico que aparece referenciado en la Rama Judicial siendo este: 622-3947, sin embargo, nunca contestaron.

QUINTO: El 15 de marzo al de 2021 envié correo electrónico al juzgado de conocimiento, solicitando información del proceso y manifestando que el mismo aparece como privado y no me permite revisar el estado del mismo, a la dirección de correo electrónico j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la fecha el juzgado no me ha dado respuesta.

SEXTO: El 23 de marzo de 2021, nuevamente reviso el proceso y el mismo ya no aparece como privado, de tal manera que puedo revisar el proceso en el cual la última anotación me manifiesta que mediante auto del 2 de marzo se inadmitió la demanda.

SEPTIMO: De tal manera que me remito a la página de la rama a revisar los estados sin embargo en la página no se encuentra cargados los estados, posteriormente logro acceder a los estados del 2 de marzo de 2021, pero no contiene LINK para acceder al auto que inadmitió la demanda.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

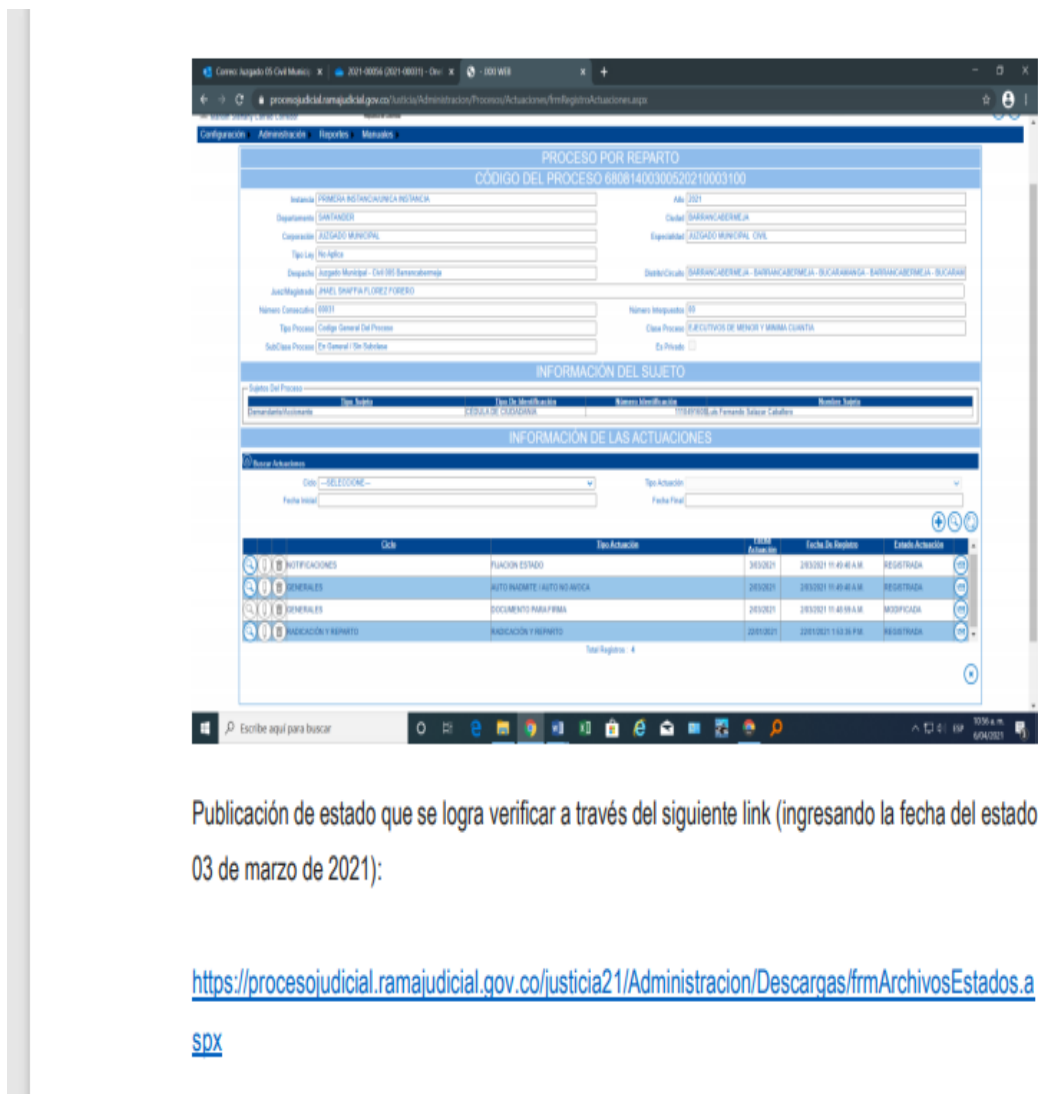
La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) sin que se ordenara la vinculación del demandado de la demanda que se adelanta el juzgado, toda vez que aún no hace parte del proceso, además la orden que se llegare impartir sería para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** A través de su titular señala que efectivamente en ese juzgado se encuentra radicada la demanda con radicado 2021-00031-00.

Así mismo indica que en atención a las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma TYBA, este Despacho mediante

auto de fecha 02 de marzo de 2021, publicado el 03 de marzo hogaño, se decretó la inadmisión de la demanda, tal como consta en la siguiente imagen:



Señala que la publicación de estado que se logra verificar a través del siguiente link (ingresando la fecha del estado 03 de marzo de 2021):

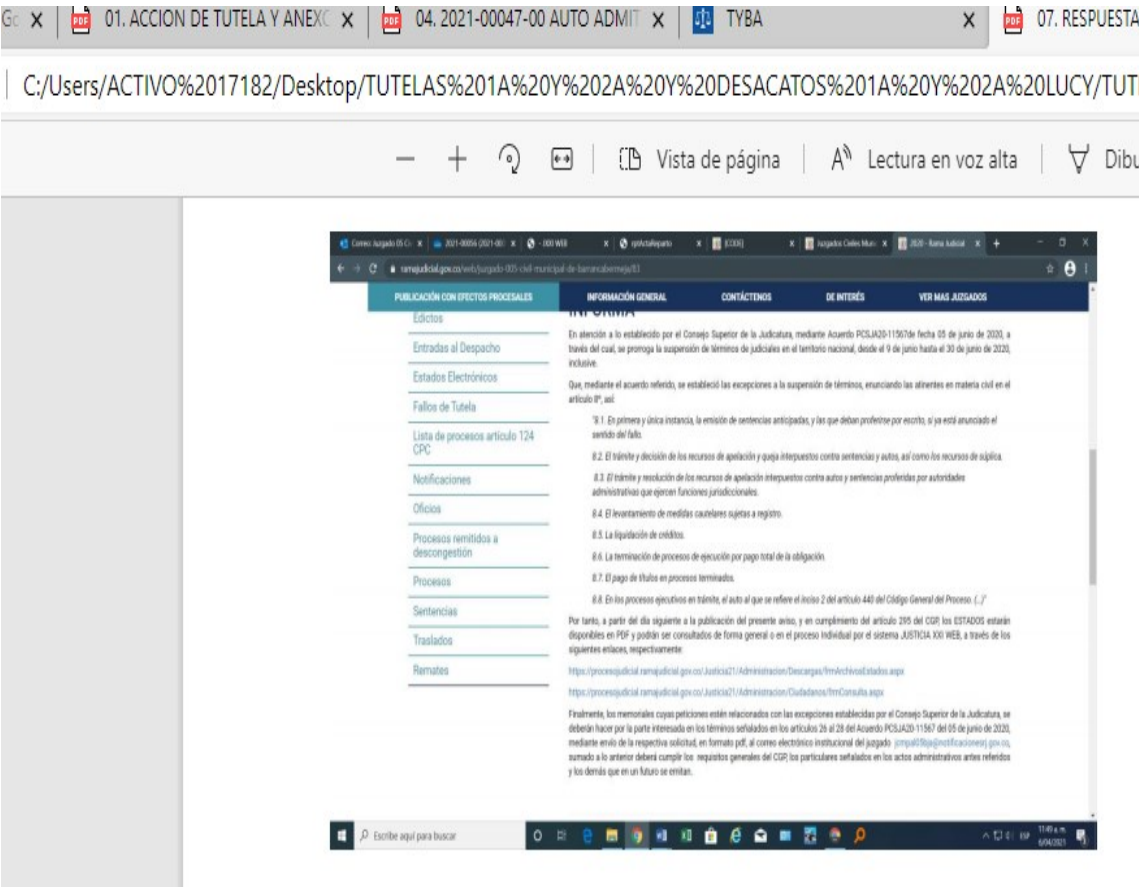
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Así mismo que el auto puede verificarse a través del link:

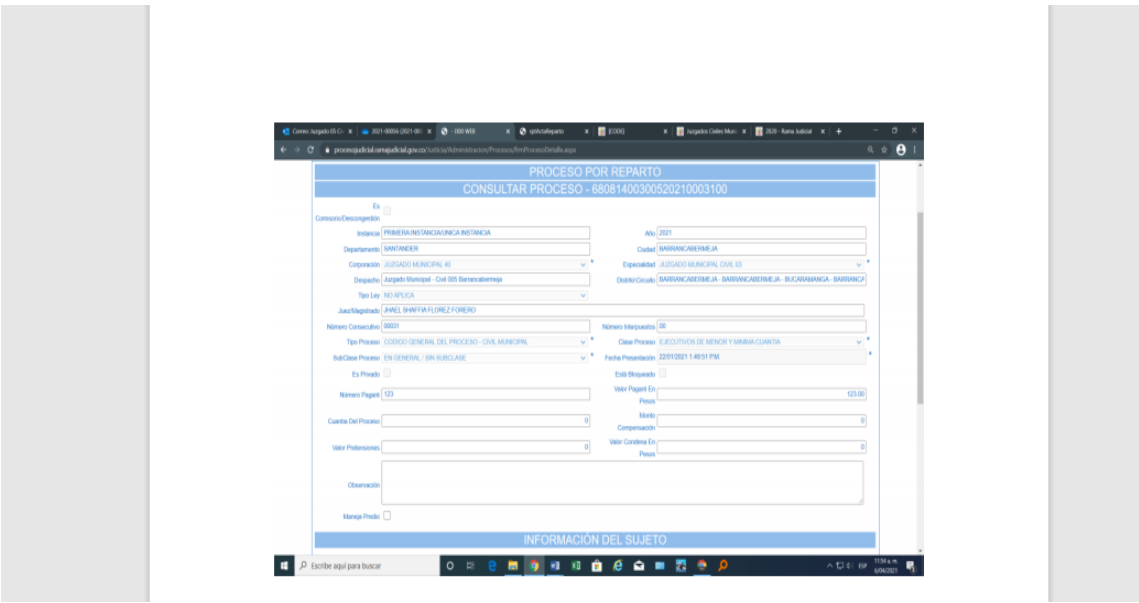
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

Dice que teniendo en cuenta los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11532 artículo 6, ese Despacho efectúa la publicación de los estados a través de la plataforma TYBA. Para lo anterior y toda vez que la virtualidad es un estado reciente, este Juzgado ha dispuesto desde hace ya varios meses, aviso a la comunidad en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios de dicha plataforma pueden conocer los medios tecnológicos mediante los cuales

se comunican las diferentes actuaciones judiciales, tal como se observa en la imagen a continuación



Aclara que una vez se profiere el primer auto dentro de un proceso, previo a la publicación de la actuación, inmediatamente se hace un cambio en el sistema, para dejar el proceso en público, teniendo en cuenta que este cambio es necesario para que las partes dentro del trámite puedan acceder a las actuaciones, situación que se encuentra corroborada en la siguiente imagen, donde se puede observar claramente que el proceso 2021-00031 se encuentra en estado público y no está bloqueado:



Y en la misma plataforma TYBA se publican los estados diarios que emite ese Juzgado, de ahí se observa que el estado queda en el sistema como un documento en pdf, el cual contiene los procesos publicados el 03 de marzo de 2021.

Así mismo se puede verificar el auto publicado a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

Finaliza indicando que habiendo realizado un recuento de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso referido por la parte actora, se tiene todas estas han sido realizadas de conformidad con lo establecido por la norma y por los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitando con ello la vulneración de los derechos de la parte actora. A su vez, se demuestra con las imágenes allegadas que el principio de publicidad y los derechos al debido proceso y de defensa, no han sido vulnerados por este Despacho, pues se han dispuesto las diferentes herramientas para brindar a los usuarios mayor certeza y conocimiento respecto de los medios tecnológicos de los que hace uso este Juzgado.

Y que se observa que la accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, revivir un término que se encuentra fenecido hace algún tiempo, pues si bien es cierto que solicitó el auto el 23 de marzo, para dicha fecha el tiempo otorgado por la norma para subsanar los yerros u omisiones de la demanda, ya habían caducado, de manera que se tiene un uso inadecuado de este mecanismo, pues interpela ante el Juez Constitucional, para que sea este quien deje sin piso jurídico, estado publicado por este Despacho y en su lugar ordene revivir término que ya se encuentra más que ejecutoriado, pedimento que debe ser a la interpretación de este Juzgado, despachado desfavorablemente, en el entendido que la acción de tutela no es el medio para acceder a ampliaciones de términos.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.** Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2.3. Frente al **defecto fáctico** como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional se ha referido en sentencia T 459-17 así:

“.....se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”.

Así mismo, se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o

cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto' (...)"

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo

*tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. El problema jurídico se contrae a determinar si el derecho a la publicidad procesal, defensa y debido proceso, invocado por **LUZ MARY OVIEDO CARDENAS** quien actúa como apoderada judicial del accionante, se encuentra vulnerado por el Juzgado Quinto Municipal de la ciudad, al no existir en el sistema de notificación electrónica, la publicidad de las actuaciones dentro de la demanda Ejecutiva radicada al 680814003005**20210003100**. Pues bien, desde ya se advierte que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, al verificarse la ausencia de afectación de la prerrogativa invocada. Ello es así, pues a partir de la normatividad existente, se cuenta con un mecanismo de publicidad vía web, que permite dar a conocer la actuación del Juzgado.

5.1. En sentencia de tutela reciente (52001-22-13-000-2020-00023-01), la Sala de Casación Civil realizó un recuento sobre la materia, y explicó los preceptos legales que sustentan el uso de la tecnología al servicio de la justicia y cómo actuaciones concretas, entre ellas los estados, pueden ser enteradas vía web.

La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuenta con la infraestructura técnica y la logística

informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996).

En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de ««facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional.

Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener « el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103.

6. Con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia.

Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9 del mencionado Decreto, se establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Ahora bien, la obligación de la inserción de la providencia que se notifica en el Estado, no procede cuando se trata de providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

7. Como se puede observar, el Decreto 806 de 2020 va más allá de lo manifestado en la sentencia arriba mencionada, pues este obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada, que es como lo venía realizando por ejemplo la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos de consumidor jurisdiccional.

8. La queja elevada por la accionante consistente en que el juzgador acusado omitió publicar el auto en la página web de la rama judicial –consulta de procesos–, no es admisible toda vez que esta fue publicitada en consonancia a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, como pasa a exponerse.

8.1. En el informe rendido por la titular del juzgado accionado, fue enfática en demostrar en primer lugar, cómo a través de los links de páginas web que aportó, se podría constatar el seguimiento de las actuaciones y la publicación de estados; en efecto, al revisar el portal del juzgado, este despacho verificó paso a paso que efectivamente fue notificado el auto mencionado así:

a)

via Romántico

WhatsApp

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito

Juzgados Civiles Municipales - R

2020 - Rama Judicial

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barrancabermeja/85

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

CONTÁCTENOS

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

2021

2020

2019

2018

2017

Rama Judicial » Juzgados Civiles Municipales » JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA » Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » 2020

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

28 de Julio de 2020

Aclaración

En atención a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11581 27 de junio de 2020, por el cual se establece la atención a los usuarios haciendo uso de los canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 295 del CGP, los ESTADOS estarán disponibles en PDF y podrán ser consultados de forma general o en el proceso Individual por el sistema JUSTICIA XXI WEB, a través de los siguientes enlaces, respectivamente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Finalmente, los memoriales, se deberán hacer por la parte interesada en los términos señalados en los artículos 26 al 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mediante envío de la respectiva solicitud, en formato pdf, al correo electrónico institucional del juzgado jcmpal05bja@notificacionesrj.gov.co, sumado a lo anterior deberá cumplir los requisitos generales del CGP, los particulares señalados en los actos administrativos antes referidos y los demás que en un futuro se emitan.

13

b) Una vez ingresado en el juzgado accionado, se advierte que hay un aviso de aclaración en la que indica a que enlaces se puede acceder para verificar los estados, por lo que se dio clic en el segundo enlace (ciudadanos) y aparece un cuadro de dialogo que se debe llenar con datos muy sencillos como pasa a verse:

 TYBA

[Inicio](#) [Contacto](#)

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento

SANTANDER 68

Ciudad

BARRANCABERMEJA 68081

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL 40

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 B

Código Proceso

6808140030052021

Escriba el Siguiente Texto

B4Effb



Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

cribe aquí para buscar



3:37 p

12/04

c) Después de hacerse la consulta aparecen varios procesos que se adelantan en dicho juzgado por lo que se debe ubicar el que nos ocupa que para este acaso aparece encabezando la lista en la página 4:

Escuchar Colombia Romántica

WhatsApp

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito

Juzgados Civiles Municipales - R

Consulta de Procesos Judiciales

← → ↻

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

🔍 ☆ ☰ En pausa

TYBA

InicioContacto

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	68081400300520210003100	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 BARRANCABERMEJA
	68081400300520210003200	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 BARRANCABERMEJA
	68081400300520210003300	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 BARRANCABERMEJA
	68081400300520210003400	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 BARRANCABERMEJA
	68081400300520210003500	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 BARRANCABERMEJA
	68081400300520210003600	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 BARRANCABERMEJA
	68081400300520210003700	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 BARRANCABERMEJA
	68081400300520210003800	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 BARRANCABERMEJA
	68081400300520210003900	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 BARRANCABERMEJA

Windows

Escribe aquí para buscar



3:38 p. m.

12/04/2021

d) Una vez se dio clic en la lupa que aparece al lado izquierdo del radicado 680814003005**20210003100**, arroja la siguiente información:

SujetosPrediosArchivosActuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	91.433.555	HADAD BLANCO BARRAGAN	22-01-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.110.491.608	LUIS FERNANDO SALAZAR CABALLERO	22-01-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	38.360.231	LUZ MARY OVIEDO CARDENAS	22-01-2021

e) Posteriormente se advierte en la parte superior lo que el interesado desea verificar, que para este caso es ACTUACIONES el cual arroja lo siguiente:

Escuchar Colombia Romántic...WhatsAppCorreos: Juzgado 02 Civil CircuitoJuzgados Civiles Municipales - RInformación del Proceso - TYBATYBAInicioContacto

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspxEn pausa

SujetosPrediosArchivosActuaciones

Ciclo

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	3/03/2021	2/03/2021 11:49:40 A.M.
	GENERALES	AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA	2/03/2021	2/03/2021 11:49:40 A.M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	22/01/2021	22/01/2021 1:53:35 P.M.

Total Registros: 0 - Páginas: 0 de 0

Escribe aquí para buscar

3:42 p. m. 12/04/2021

f) Se advierte que en donde está la lupa aparece el siguiente texto

GENERALES	AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA
-----------	-------------------------------

g) Y al dar clic en esa lupa se puede apreciar el nombre del archivo para descargar su contenido,

 TYBA

[Inicio](#) [Contacto](#)

Fecha de Registro2/03/2021 11:49:40 A.M.

Estado ActuaciónREGISTRADA

CicloGENERALES

Tipo ActuaciónAUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA

Etapa ProcesalADMISION

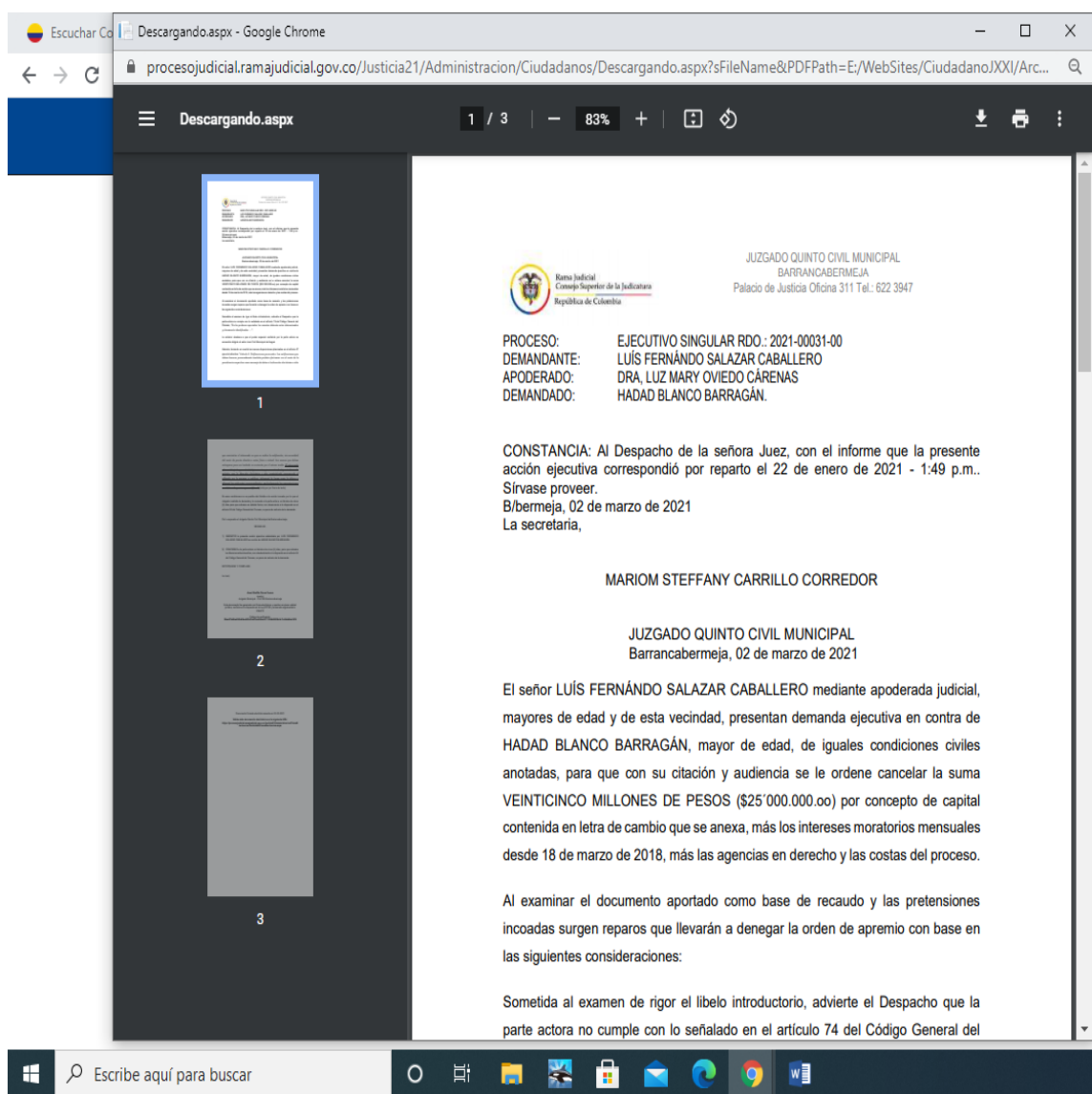
Fecha Actuación2/03/2021

Anotación

	NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
	68081400300520210003100_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_2-03-2021 11.49.21 A.M..PDF	186



Regresar



Y ese es el auto que se visualiza, después de realizar paso a paso la búsqueda a través de la página, y allí se vislumbra la decisión del 2 de marzo de 2021 asumida dentro del expediente radicado al 2021-00031-00.

9. Aquí se puede advertir que el proceder del accionado se encuentra ajustado a lo prescrito en el citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de «notificación», como en efecto se hizo.

10. Nótese además que el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso prevé, que: «Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberá imprimirse ni firmarse por el secretario» (se enfatiza).

11. A su turno el artículo 29 del Acuerdo PCSA20-115667 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se tomaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, establece que

Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

11.1 En armonía con esto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, a través de aviso «*publicado*» en el año 2020 «*informó*» que haría uso del citado «*portal Web*» en los siguientes términos:

En atención a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11581 27 de junio de 2020, por el cual se establece la atención a los usuarios haciendo uso de los canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 295 del CGP, los ESTADOS estarán disponibles en PDF y podrán ser consultados de forma general o en el proceso Individual por el sistema JUSTICIA XXI WEB, a través de los siguientes enlaces, respectivamente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Finalmente, los memoriales, se deberán hacer por la parte interesada en los términos señalados en los artículos 26 al 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mediante envío de la respectiva solicitud, en formato pdf, al correo electrónico institucional del juzgado jcmpal05bja@notificacionesrj.gov.co, sumado a lo anterior deberá cumplir los requisitos generales del CGP, los particulares señalados en los actos administrativos antes referidos y los demás que en un futuro se emitan.

12. Frente a la diligencia por parte del abogado que es conocedor que le están notificando una providencia mediante estado electrónico y que no la ha podido visualizar por falta de pericia, lo lógico es que se comunique con suficiente antelación con el correspondiente despacho judicial para que se la envíen, que para este caso se trataba del auto “*Inadmisorio*” en el que se le otorga un término de cinco (5) días para subsanar las falencias de su demanda; por ello la apoderada en su escrito de tutela allega como anexo, pantallazos de correos enviados al juzgado accionado, en la que se evidencia que estos fueron remitidos el 15 de marzo de 2021, 11:05 y 23 de marzo de 2021, 14:07, esto es cuando ya se encontraba vencido el termino para subsanar la demanda, toda vez que el auto “*Inadmisorio*” proferido el 2 de marzo de 2021 al ser notificado el 3 de marzo de 2021 por estado, los términos vencieron el 10 de marzo del

mismo año, luego no se le está violando su derecho de defensa como lo aduce en su escrito tutelar.

En otras palabras, este nuevo sistema no debe ser aprovechado para premiar la negligencia en el desarrollo del proceso, es cierto que hay una obligación de insertar la providencia en el estado electrónico, pero, por otro lado, también hay una obligación del apoderado de estar atento a lo que pasa en los procesos que tiene a su cargo.

13. Acorde con esto no resulta reproachable la actuación llevada a cabo por el Juzgado accionado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que inadmitió la demanda para su respectiva subsanación, acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición, luego, no hay irregularidad que deba conjurarse por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por la **DRA. LUZ MARY OVIEDO CARDENAS**, quien actúa como apoderada judicial del accionante **LUIS FERNANDO SALAZAR CABALLERO** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ